



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/41/2016-1.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDADES RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reconsideración**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, mediante su representante suplente Licenciada Diana Gabriela Lugo Díaz, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado bajo el número IMPEPAC/CEE/018/2016; Y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el Partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Imposición de multa. El cuatro de agosto del año dos mil quince, la autoridad señalada como responsable, mediante el Acuerdo identificado bajo la clave IMPEPAC/CEE/262/2015, impuso las sanciones al partido actor, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento; así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce. (Foja 4)

b) Distribución de financiamiento a los Partidos Políticos.

El diecinueve de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2016, relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas.

c) Redistribución de financiamiento a los Partidos Políticos.

El catorce de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral señalado como responsable, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2016, relativo a la redistribución del financiamiento público, para los Partidos Políticos con reconocimiento, correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas del año que transcurre.

d) Modificación del calendario presupuestal.

En la misma fecha citada en el inciso anterior, la autoridad señalada como responsable, dictó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016, en el cual se aprobó la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público de año dos mil dieciséis, en específico a los meses abril y mayo del año que transcurre.

II. Recurso de Apelación. Disconforme con lo anterior, el veinte de abril del año que transcurre, el Partido del Trabajo, promovió Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016, de fecha catorce de abril del dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

dieciséis, referido en el inciso precedente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación. (Foja 2)

III. Recepción de medio de impugnación. El día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente Recurso de Apelación bajo el número de expediente TEE/JDC/41/2016, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (Foja 100)

IV. Rencauzamiento de la vía. Visto el contenido del Recurso de Apelación y en virtud de que del mismo se desprende que los hechos narrados y los agravios esgrimidos por el accionante, corresponden a un recurso de reconsideración, se consideró que el medio de impugnación debía ser reencauzado; así mismo se ordenó turnar el Toca Electoral en forma directa a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, luego entonces el presente recurso fue identificado con la clave TEE/REC/41/2016-1. (foja 105)

V. Acuerdo de radicación, y admisión. El seis de mayo del año dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el recurso de reconsideración, promovido por el Partido del Trabajo. (Foja 117)

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, con fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

treinta de mayo del año en curso, y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción, I inciso e), 321 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por razones de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, previstos por los artículos 322, fracciones I y II; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el recurso de reconsideración, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que, actualmente no es proceso electoral, los días sábado y domingo son considerados como inhábiles, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En la especie, el Partido del Trabajo, promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que considerando que el acto que impugna fue el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el pasado catorce de abril del año en curso, y el medio de impugnación incoado por el Partido del Trabajo se presentó el veinte de mismo mes y año, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el quince de abril del año que transcurre y feneció el día en que fue presentado, toda vez que los días dieciséis y diecisiete de dicho mes son inhábiles, de tal forma que es evidente que se encontraba dentro del término legal para promover el citado recurso de reconsideración, en consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de reconsideración, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Colegiado, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último párrafo, del Código comicial, en su respectivo informe circunstanciado –de fecha veintisiete de abril del presente año que obra a fojas de la 20 a la 22 del expediente en que se actúa– manifestó que la ciudadana **Diana Gabriela Lugo Díaz** tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral responsable.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele el apelante, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el partido recurrente en su respectivo escrito interpuesto ante este órgano colegiado.

Así el partido recurrente señaló en síntesis los siguientes argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

“...De conformidad con ello, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el descuento de la multa impuesta del financiamiento público que le corresponde al Partido del Trabajo, respecto de los meses de abril y mayo del año 2016, y por ende también aprobó la modificación al calendario presupuestal con detalle mensual respecto de los meses de abril y mayo del año 2016, que recibe el Partido que represento, por concepto de financiamiento público del año que transcurre, a razón de descontar el 19% (diecinueve por ciento) de la prerrogativa correspondiente al mes de abril del año que transcurre, y 7.51% (siete punto cincuenta y uno por ciento) en el mes de mayo de la presente anualidad, ello de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, quedando de la siguiente manera:

[...]

En atención a lo anterior, si bien es cierto al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de que los plazos para enterar voluntariamente la multa impuesta feneció sin que el Partido del Trabajo hubiese dado cumplimiento. Cierto es también que el financiamiento público local que recibe el Partido del Trabajo corresponde al propio Partido y NO al IMPEPAC por ello la decisión de la aplicación del propio recurso corresponde al Partido del Trabajo y no a la autoridad administrativa, evidentemente sujetándose a las normas que rigen la materia y tal como se desprende de un análisis minucioso de la norma la única restricción que regula los descuentos de las multas interpuestas por la autoridad administrativa se encuentran plasmadas en el artículo 78 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de las cuales la única restricción que se señala es que no puede descontarse más del 50%, la imposición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

de la multa debe atender la normatividad y no las ocurrencias de los consejeros,(SIC) sujetándose a la pericia aritmética en relación a lo que permite la norma, y no simplemente por lógica matemática olvidando lo que nos señala la ley.

Los Consejeros del IMPEPAC violan los derechos de este Partido al emitir el acuerdo que se combate, ya que el marco de acción de las autoridades debe de sujetarse a lo que les permite la norma vigente mexicana y no a sus ocurrencias, es decir que para la autoridad administrativa electoral no aplica el principio: lo que no está prohibido está permitido.

Es por ello que forma parte de las garantías constitucionales que el legislador doto a favor de los ciudadanos, el artículo 16 Constitucional el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento. Y (SIC) derivado de la simple lectura del acuerdo que se combate es claro que el consejo estatal electoral (SIC) no funda, ni motiva, el por qué no acuerda a favor la disminución del financiamiento de la forma planteada por el Partido y únicamente se sujeta a la falsa justificación y mal aplicada que el descuento no afecta ni imposibilita las actividades ordinarias del Partido del Trabajo...

[...]

Por último, también causa agravio la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada respecto del descuento solicitado en la forma que se pidió, es decir, ante ésta omisión existe relación estrecha entre no contestar la petición formulada por el partido político que represento y la falta de fundamentación y motivación...".

CUARTO. Síntesis de agravios.- En esencia, el partido promovente en el presente medio de impugnación, señala como agravio, lo siguiente:

- a) Causa agravio al Partido actor, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016, toda vez que la autoridad responsable violenta los artículos 78 y 395 del Código comicial local, que señalan que no puede descontarse más



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

del cincuenta por ciento del financiamiento, por lo que la imposición de la multa debe de atender a la normatividad y no a las ocurrencias de los Consejeros debiendo sujetarse a la norma electoral, y no simplemente por lógica matemática olvidando lo que señala la ley.

- b) Causa agravio al Partido actor, que los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al emitir el Acuerdo que se combate, no se sujeten a lo que permite la norma vigente, sino solo ocurrencias.
- c) Causa agravio el Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016, pues a decir del partido actor no funda y motiva al no resolver la disminución del financiamiento de la forma planteada por el Partido actor mediante oficio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince.
- d) La autoridad señalada como responsable, fue omisa al no dar respuesta a la petición planteada por el Partido actor, mediante oficio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del presente recurso de reconsideración, se advierte que la **pretensión** del Partido del Trabajo, es revocar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016, y que se emita por parte de la responsable uno nuevo, en el cual se de contestación a su petición formulada por el actor mediante oficio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, debiendo fundar y motivar la medida impuesta de la disminución del financiamiento al Partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

La **causa de pedir** del promovente se funda en razón de que el Consejo Estatal Electoral responsable omitió dar contestación a su petición, además que la reducción del presupuesto de los meses abril y mayo del año en curso, se realizó por "ocurrencia" de la responsable y no fundando y motivando su decisión.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, omitió fundar y motivar la reducción de la prerrogativa asignada al Partido del Trabajo en los meses de abril y mayo del presente año, siendo omiso respecto a dar contestación a la petición formulada vía oficio por el actor o, caso contrario, si la autoridad responsable fundó y motivó correctamente la disminución de su prerrogativa, dando contestación al derecho de petición ejercido por el Partido actor.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el impetrante, con la precisión que su estudio se realizará de manera conjunta, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Así, de un análisis a las manifestaciones hechas por el impetrante en sus agravios, se tiene por **fundados**, en razón de los siguientes razonamientos de derecho que se hacen a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El agravio, que se hace valer por el partido actor, respecto del Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016, aduce que no funda ni motiva la medida impuesta de reducción del presupuesto de los meses de abril y mayo, en razón de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, al dejar de considerar lo propuesto mediante oficio de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince.

En este sentido para efecto de determinar si el órgano responsable realizó el acuerdo en el que se resolvió el medio de impugnación presentado por el ahora actor con la debida motivación y fundamentación, resulta necesario determinar previamente qué es lo que se debe de entender por la falta de legalidad en el acuerdo que emite la responsable y qué efectos produce, la presunta ilegalidad a la que se refiere el actor.

La garantía de mayor protección que se imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley suprema, donde ésta condiciona todo acto de molestia al cumplimiento de la correspondiente fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Es decir, que el acto que genera molestia en el actor, realizado por la responsable, debe no solo tener una causa o elemento determinante, si no que éste sea **legal**, es decir, fundado y motivado en una ley.

En este sentido, reviste de importancia establecer qué se entiende por un acto fundado y motivado; como se ha señalado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

en párrafos anteriores el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad y la obligación de fundar y motivar cualquier acto de molestia al gobernado, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, "*Motivar*" significa "*...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada, y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".¹*

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, *"el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan."*²

De ahí que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano

¹ UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.

² López, Enrique Sanavia, "Glosario Electoral actualizado", Tercera Edición, 2007, México, Tribunal Electoral del Tamaulipas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para todas aquellas autoridades, estriba en fundar y motivar sus actos, lo cual se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del Acuerdo impugnado, con base en el cual se consideró la modificación del financiamiento anual al Partido del Trabajo, en los meses abril y mayo del año que transcurre.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estima como fundado el agravio esgrimido por el recurrente, dado que la autoridad administrativa electoral, no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo se advierte que no se establecen las razones lógico jurídicas al momento de determinar el monto del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

diecinueve por ciento (19%) y siete punto cincuenta y uno por ciento (7.51%), es decir, no señala que criterios jurídicos contempló para determinar la imposición de los descuentos con porcentajes distintos, dejando a un lado la necesidad de establecer los parámetros legales por los cuales se impone una forma de cumplir con la sanción, por parte del partido actor.

Así las cosas, la responsable debió establecer los fundamentos legales y las motivaciones necesarias cuando decide la forma en que se descontarían el financiamiento al Partido actor, circunstancia que no aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejando a un lado la obligación de fundar y motivar todos aquellos actos que como órgano colegiado se aprueban por el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, generando certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, que se hubieran considerado para afectar la esfera jurídica del receptor directo por la emisión del acuerdo que hoy se impugna, y en el mejor de los casos, se vea satisfecho el actor con la decisión fundada y motivada adoptada por la autoridad responsable, sin embargo como se puede observar, el acuerdo carece de fundamento legal alguno al momento de determinar la forma de que cumpliría el partido actor la sanción impuesta, tal y como se observa a continuación:

"...Sin que pase desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que el multicitado instituto político dentro del plazo correspondiente no realizó de forma voluntaria dicho pago, por lo que al haber quedado firme el multicitado acuerdo, en términos de lo que establece el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los Partidos Políticos por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, lo procedente es descontar al ente político en comento de sus ministraciones mensuales la multa respectiva, sin que, este Consejo Estatal Electoral advierta que el descuento previamente determinado en el cuerpo de presente acuerdo, del —19% (diecinueve por ciento) y 7.51% (siete punto cincuenta y uno por ciento)—, no merma sus actividades partidistas ordinarias, en ese sentido el descuento se encuentra dentro del parámetro que impone la ley y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción XIX, en correlación con el ordinal 395, fracción I, inciso b), ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En consecuencia, el multicitado partido político deberá atender el descuento aprobado por esta autoridad administrativa electoral en los términos del presente acuerdo...”.

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, es carente de fundamentación y motivación, pues, no cita los preceptos legales que sustentan la determinación adoptada, sino que solo se limita a señalar que se encuentra dentro del parámetro que impone la ley, de tal forma que tampoco formuló razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué, en el mes de abril la reducción del financiamiento sería sustancialmente distinta al mes de mayo.

Por lo tanto, la responsable incumple con la obligación de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta con exponer razones, máxime si son inadecuadas o inexactas, pues la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.

Además de lo anterior, el Partido del Trabajo, mediante su representante suplente Diana Gabriela Lugo Díaz, señala en vía de agravio que el Consejo Estatal Electoral responsable, fue omiso en al momento de dar respuesta a la solicitud planteada mediante oficio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince suscrito por los ciudadanos Tania Valentina Rodríguez, José Alberto Benavides Castañeda e Irma Sedeño ríos, en sus caracteres de Comisionada Política Nacional y Representante ante el Consejo Estatal Electoral, Corresponsable del Órgano de Finanzas Estatal y el Encargado del Órgano del Finanzas Estatal, respectivamente, girado a la Maestra Ana Isabel León Trueba en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

A lo cual, de una lectura del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable, sí hace referencia al oficio aducido por el Partido del Trabajo, sin embargo, no se pronuncia respecto a la solicitud "que los descuentos se realicen en parcialidades", conforme al esquema que se agregó en el cuerpo del oficio.

En consecuencia, si bien es cierto, el Consejo Estatal Electoral responsable hace mención sobre el oficio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince —referido en párrafos anteriores— también es cierto que no contesta a la petición formulada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

Partido actor, obligación que tiene toda autoridad, como se ordena en la Constitución Federal en su artículo 8º, párrafo segundo, donde establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De tal forma, que además de fundar y motivar la forma en que se aplican los descuentos, como ha sido estudiado en la presente sentencia, también se deberá por parte de la autoridad responsable, dar la debida contestación sobre la petición formulada por el actor en el oficio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince.

Así las cosas, la responsable dejó de observar los artículos 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de contestar en forma completa la solicitud del Instituto político actor, así mismo, fue omiso en fundar y motivar sobre el descuento al cual fue sometido el partido actor, inobservando que para la imposición de las sanciones debe ser en apego al principio de proporcionalidad y racionalidad, como es que la medida adoptada por la autoridad deber ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, circunstancias que dejaron de acatarse por parte del Consejo Estatal Electoral responsable.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, lo procedente es **revocar**, el acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dictado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo tanto, se ordena al Consejo Estatal Electoral responsable dicte un nuevo acuerdo, debiendo observar lo analizado en la presente sentencia, es decir, deberá de fundar y motivar sobre los parámetros de idoneidad, aptitud y susceptibilidad de la medida adoptada, y dar respuesta a la petición formulada por el actor en el oficio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, otorgándosele cinco días hábiles para tal efecto, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, debiendo informar su debido cumplimiento a este órgano colegiado dentro de las siguientes veinticuatro horas lo resuelto.

En tal sentido y tomando en consideración que se han tenido como **fundados** los agravios, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado —identificado con el número IMPEPAC/CEE/018/2016— y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir uno nuevo el cual debe de estar debidamente fundado y motivado e incluir la contestación de la petición planteada, considerando lo analizado en la presente sentencia.

Por lo anterior, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo mediante su representante suplente la Licenciada Diana Gabriela Lugo Díaz, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dictado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en el domicilio señalado en autos, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/41/2016-1

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

MARCO TULLIO MIRANDA HERNÁNDEZ
SECRETARIO INSTRUCTOR "A" Y
NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL